



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 40/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L., contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (10); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La compañía Victoriano Motors, S.R.L., mediante instancia regularmente recibida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), interpuso ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (10); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas Sentencias núm. 056 y 404.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Victoriano Motors, S.R.L., contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Pedro Juan de Jesús Mendoza y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Tadeo Silverio Mesón, contra de la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda interpuesta por el imputado Rafael Tadeo Silverio de la Cruz, ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, solicitando la extinción de la pena de cinco (5) años de prisión, que había sido impuesta mediante Sentencia núm. 53-2006. El Tribunal de Ejecución de la Pena, mediante Resolución núm. 0016-2012 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), rechazó la demanda por considerar que la condena impuesta al señor Rafael Tadeo Silverio de la Cruz no había prescrito.</p> <p>Ante esta decisión, el señor Rafael Tadeo Silverio de la Cruz, por medio de sus representantes legales, elevó un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) acogió el referido recurso, declarando la prescripción de la pena impuesta al ciudadano Rafael Tadeo Silverio de la Cruz y ordeno su inmediata puesta en libertad.</p> <p>A raíz de lo anterior, el Procurador General de Puerto Plata interpuso un recurso de casación en contra de la referida decisión, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia, anulando la decisión del tribunal a-quo y ordenando al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata que continuara con el curso de la misma, mediante Sentencia núm. 5 del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Tadeo Silverio Mesón, contra de la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Tadeo Silverio Mesón, así como al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo, en contra de la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día tres (3) del mes de enero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el día tres (3) del mes de septiembre de año dos mil siete (2007), Isidro Marcelino Tavárez Acevedo fue declarado culpable por ocasionar golpes y heridas que causaron la muerte de Lizardo Altañan Pérez Tavárez, y condenado



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$2,000,000.00) en favor de Bernardo B. Pérez Tavárez, Dionisia Altagracia Rodríguez y Yajaira Lucía Ramos Reyes, familiares del occiso, mediante Sentencia núm. 175, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>Posteriormente, la referida Sentencia núm. 175, fue recurrida en apelación por el señor Isidro Marcelino Tavárez Acevedo, por lo cual el día treinta (30) del mes de julio de dos mil ocho (2008), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0847-2008-CPP, por medio de la cual, por un lado, fue variada la calificación jurídica del tipo penal de los hechos cometidos por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo y, además, fue confirmada en los demás aspecto la condena impuesta.</p> <p>Aun no conforme con las decisiones dictadas, el señor Isidro Marcelino Tavárez Acevedo presentó un recurso de casación en contra de la indicada Sentencia núm. 0847-2008-CPP, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución núm. 3366-2008, dictada el día veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Finalmente, el señor Isidro Marcelino Tavárez Acevedo interpuso un recurso de revisión penal en contra de la mencionada Resolución núm. 3366-2008, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el día tres (3) del mes de enero de dos mil trece (2013), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar el recurrente que se ha violado el principio de razonabilidad, el debido proceso y que la decisión recurrida adolece de falta de motivación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo contra la Resolución núm. 638-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) del mes de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la resolución recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isidro Marcelino Tavárez Acevedo, a la parte recurrida, Bernardo B. Pérez Tavárez, Dionisia Altagracia Rodríguez y Yajaira Lucia Ramos Reyes, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reynaldo Martínez contra la Sentencia núm. 649 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Noris Altagracia Hungría Marte y el recurrente Reynaldo Martínez suscribieron «un contrato de opción de compra o promesa de venta» con el señor Juan E. Leclerc Rodríguez el primero (1ro) de agosto de dos mil ocho (2008), en relación al solar núm. 8 ubicado en la manzana núm. 113 del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Sin embargo, una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004) establece que los verdaderos propietarios de dicho solar eran los señores Ramón, Félix, Abraham y Basilia Hungría Domínguez. En consecuencia de lo anterior, el señor Leclerc Rodríguez demandó la nulidad de dicho contrato, así como la devolución del dinero y una reparación en daños y perjuicios ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual acogió dicha petición.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta decisión fue ratificada tanto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 649, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por contener una condenación que no excedía la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos requerido por el literal «c», Párrafo II, del artículo 5, contenido en el artículo único de la Ley núm. 491-08. En consecuencia, el señor Reynaldo Martínez acude en revisión contra esta decisión ante el Tribunal Constitucional, reclamando la subsanación de derechos fundamentales que alega le fueron conculcados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente Reynaldo Martínez contra la Sentencia núm. 649 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión señor Reynaldo Martínez, y a la recurrida señora Janil Esmirla Leclerc Rojas.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la Resolución núm. 691-2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se verifica que mediante la resolución, ahora recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Manuel Jiménez Santana,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra la Sentencia núm. 700-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), que a su vez rechazó el recurso de apelación que hubiere interpuesto contra la Sentencia núm. 000159-2012, dictada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Esta última declaró la absolución de los imputados, Destin Nelio, Margarita Pie, Antonio Wilson José, Elias Yan Michel y la Asociación de Iglesias Pentecostales, de la supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5859, sobre Violación de Propiedad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Jiménez Santana, contra la Resolución núm. 691-2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 3879-2014, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Víctor Manuel Jiménez Santana, a la parte recurrida, señores Destin Melo, Margarite Pie, Antonio Wilson José, Elías Jean Michel y La Asociación de Iglesias Pentecostales de La Romana (ASOMIPLAR), representada por Wilson Antonio José y Elías Jean Michel y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco José Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, contra la Sentencia núm. 21 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en nulidad de un acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias suscritos entre los señores Francisco José Contreras González, José Tomás Contreras González y compartes con el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, donde se pone fin a la litis existente entre ellos en relación a la demanda en partición sucesoral de los bienes que conforman el patrimonio relicto del finado José Tomas Contreras Rodríguez, cuyo conocimiento recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional se impugna la Sentencia núm. 21 dictada por las Salas Reunidas en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), la cual casó la Sentencia núm. 196-11 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, disponiendo el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que esa Sala proceda a su conocimiento como tribunal de reenvío.</p> <p>Los recurrentes sostienen que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le han vulnerado sus garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que en el transcurso del conocimiento del proceso de casación ese órgano asumió como cierto la existencia de un vínculo de filiación entre el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen con el finado José Tomas Contreras Rodríguez, sin que éste haya</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	depositado ningún tipo de documentación proveniente del registro civil o que emane de una decisión judicial que demuestre tal condición, inobservando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 319, 322 y 326 del Código Civil.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por los señores Francisco José Contreras González, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras contra la Sentencia núm. 21 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Francisco José Contreras González, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, y a la parte recurrida señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alfredo Dionisio Rivera Alberto contra la Sentencia núm. 00522-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Alfredo Dionicio Rivera Alberto presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de primer teniente, por esta última



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>haber vulnerado su dignidad humana, así como sus derechos a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al honor personal, y al trabajo. El tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 00522-2014, considerando que no existían elementos probatorios que evidencien la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante. Inconforme con dicha decisión, el señor Alfredo Dionicio Rivera Alberto interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Alfredo Dionicio Rivera Alberto contra la Sentencia núm. 00522-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00522-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el ex-primer teniente señor Alfredo Dionicio Rivera Alberto contra la Policía Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex-primer teniente señor Alfredo Dionicio Rivera Alberto y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y pretensiones de las partes, el litigio se origina en ocasión de que alegadamente el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), ha retenido ilegalmente unos incentivos de los accionantes desde enero del 2012, por lo que interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, exigiendo el cumplimiento de la Ley de Educación y el Reglamento del Estatuto del Docente y lo establecido en el al Acta de la 3era. Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación correspondiente al catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), en cuanto al pago de los incentivos por evaluación de desempeño a los técnicos docentes. Dicha acción fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la ley núm. 137-11. No conformes con esta decisión los accionantes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y Compartes en contra de la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, que procede la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y Compartes contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en la persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley de Educación núm. 66-97, y al artículo 52, literal “a” del Reglamento del Estatuto del Docente, y efectúe el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño, a partir de octubre de 2012, tal y como lo dispone el Acta de la 3era. Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE) de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, para que sea liquidada a favor de la Casa Rosada.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 numeral 6) y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Ramón Santana Pérez y Compartes, a los recurridos Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), en la persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alexander
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Arcenio Valdez contra la Sentencia núm. 453-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Alexander Arcenio Valdez presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de raso, por esta última haber vulnerado sus derechos al debido proceso de ley, al trabajo, a la igualdad, al buen nombre, al honor y a la seguridad jurídica. El tribunal apoderado inadmitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 453-2013, considerando que el plazo para interponer la misma había perimido. Inconforme con dicha decisión, el señor Alexander Arcenio Valdez interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el ex raso señor Alexander Arcenio Valdez contra la Sentencia núm. 453-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 453-2013 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex raso señor Alexander Arcenio Valdez y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00492-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Ercilio Antonio Rosario Deschamps presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de puesta en retiro forzoso producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de teniente coronel, por esta última haber vulnerado su derecho al debido proceso. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00492-2014, considerando que al momento de desvincular o cancelar a sus agentes la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso. Inconforme con este razonamiento, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00492-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00492-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps contra la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido exteniente coronel Ercilio Antonio Rosario Deschamps.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario